

CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO

Informe Interno de Casos Activos al 12 de septiembre de 2012 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)

Municipio de San Juan

Civil Núm. K AC2000-5674, Tribunal de San Juan

N/E 43.00002

El Municipio de San Juan enmendó su demanda para incluir como demandado a ASES y alegar que el CRIM está descontando la aportación del Municipio de San Juan a ASES a base del presupuesto estimado y no el presupuesto real. El Municipio de San Juan alega que una firma de CPA externo concluyó que el presupuesto estimado fue mucho mayor al real, y por tanto, el Municipio solicitó la devolución de la diferencia entre el presupuesto estimado y el real para los años 2000-2001 y que tienen derecho a un crédito de \$535,000 por mes.

Nuestra opinión es que el Tribunal debe declarar con lugar nuestra Moción de Sentencia Sumaria.

Luego de varios años de inactividad el Tribunal señaló vista el pasado 27 de septiembre de 2007. Durante la misma se argumentaron las sentencias sumarias y el Tribunal las declaró no ha lugar ya que el Municipio solicitó permiso para enmendar nuevamente la demanda, nos opusimos a dicha solicitud pero el tribunal se la concedió. En la demanda enmendada el Municipio de San Juan retira su teoría de los créditos y ahora alega que tiene derecho a unos fondos federales que recibían previamente y que se le entregan ahora a ASES.

Se radicó moción de sentencia sumaria a favor de ASES, la cual fue opuesta por el demandado y replicada por ASES. Dicha moción de Sentencia Sumaria está pendiente a ser resuelta por el Tribunal. Se contestó la demanda enmendada.

El pasado 4 de octubre de 2007 la parte demandante radicó segunda demanda enmendada en la cual alega que el Gobierno no le ha entregado al Municipio de San Juan una suma aproximada de \$140,000,000.00 relacionado con fondos Medicaid desde el año fiscal 2000-2001 en adelante. El Municipio de San Juan solicita que los fondos sean entregados a estos en vez de a ASES. Dado que se permitió la segunda demanda enmendada la sentencia sumaria se tornó académica. Se contestó la segunda demanda enmendada.

El codemandado crim radico moción de desestimación a la cual nos unimos y dicha moción esta sometida para la consideración del Honorable Tribunal. De declararse no ha lugar se comenzara el descubrimiento de prueba.

El Tribunal declaro no ha lugar la moción de desestimación y el caso se reactivó.

El Municipio de San Juan notificó un primer pliego de interrogatorios y producción de documentos el cual fue contestado por ASES. El 30 de junio se llevó a cabo una Vista de Status donde se programó el descubrimiento de prueba y se pautó una vista de seguimiento para el 3 de noviembre de 2011.

En la vista se calendarizó lo que resta del descubrimiento de prueba. El Tribunal le concedió al Municipio hasta el 16 de diciembre de 2011 para radicar Memorando de Derecho. Ante el incumplimiento del Municipio de no radicar su Memorando de Derecho, el Tribunal le concedió un término final de 10 días que vencían el 21 de febrero de 2012. ASES radicó Moción de Desestimación por Falta de Interés el 22 de febrero de 2012 ya que el Municipio no había radicado su Memorando de Derecho según ordenado por el Tribunal. Posteriormente el Municipio radicó el Memorando de Derecho y el Tribunal declaró no ha lugar nuestra Moción de Desestimación y ordenó a ASES y ELA a radicar la oposición.

El 19 de marzo de 2012 ASES radicó su Oposición al Memorando de Derecho del Municipio y Moción de Sentencia Sumaria y el ELA radicó Moción en Cumplimiento de Orden oponiéndose al Memorando de Derecho radicado por el Municipio.

El pasado 13 de julio de 2012 el Tribunal de Instancia emitió Sentencia declarando con lugar nuestra Moción de Sentencia Sumaria y desestimando la demanda radicada por el Municipio de San Juan. El Municipio no apeló la determinación de Instancia por lo que la Sentencia advino final, firme e inapelable y el caso se resolvió favorablemente.

CASO CERRADO

Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico Civil Núm. K PE2002-1037, Tribunal de San Juan N/E 43.00003

Se radicó un mandamus contra el Departamento de Salud, el Gobierno de Puerto Rico, ASES y otros, solicitando que el Tribunal ordene al Departamento de Salud de cumplir con su alegado deber ministerial.

Se auditó los Centros 330 y se comenzaron deposiciones para determinar la cuantía que el Estado le debe a los Centros, si alguna. La vista señalada para el pasado 14 de agosto de 2008 fue suspendida ya que el descubrimiento no ha terminado, no hay vista señalada.

El Departamento de Salud radicó Moción de Desestimación, la cual aún no ha sido opuesta por la parte demandada. ASES fue traída a este pleito como parte indispensable. Se contestó el mandamus a nombre de ASES. Gobierno de Puerto Rico aceptó que esta obligado por ley a pagar a los demandantes ciertos dineros por paciente. Los demandantes sometieron información de la deuda al Departamento de Salud quien está obligada a determinar el pago prospectivo y luego comenzar el descubrimiento de prueba para determinar el total de la deuda. El pasado 25 de agosto de 2003 se llevó a cabo una

vista de seguimiento donde el Tribunal ordenó a las partes a radicar memorandums de derechos conjunto sobre la controversia de si se debe contabilizar todos los fondos federales que reciben los demandantes para propósitos de determinar la deuda. Si se contabilizan los fondos, la deuda se reduce cuantitativamente.

A principio de diciembre de 2003 el Honorable Tribunal dictó Sentencia Parcial donde concluyó que los fondos recibidos por concepto de “grants” no pueden contabilizarse. Se radicó Moción de Reconsideración el 24 de diciembre de 2003. Posteriormente la parte demandante radicó Oposición a la misma. El Tribunal señaló vista argumentativa y posteriormente revocó su Sentencia inicial y determinó que los “grants” federales que reciben los Centros 330 puedan ser contabilizados.

La parte demandante radicó escrito de Apelación por no estar conforme con dicho dictamen. El pasado 28 de abril de 2005 el Tribunal Apelativo confirmó al Tribunal de Instancia. Dicha Sentencia fue notificada el 3 de marzo de 2005.

Posteriormente, el demandante radicó Apelación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico la cual fue declarada No Ha Lugar. La parte demandante radicó reconsideración la cual está pendiente. El Tribunal Supremo declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y el caso fue devuelto para que el Tribunal de Instancia resolviera la controversia de los pagos, si alguno, que tiene que hacer el Estado a la parte demandante. En el presente se han señalado múltiples deposiciones.

Es importante señalar que los demandantes radicaron en el Tribunal Federal un pleito alegando las mismas controversias. Sin embargo, en el Tribunal Federal alegan que sólo están solicitando pagos futuros y no la alegada deuda. En el caso en la Federal, se radicó bajo el nombre de Atlantic Medical Center, Civil Núm.: 06-1291 (CC).

En el caso federal ASES logró que se desestimara el litigio en su contra por lo cual solo somos demandados en el Tribunal de Instancia. El tribunal federal nombró Cesar Soto como Special Master dándole la encomienda de analizar los documentos suministrados por ambas partes y determinar que dinero se le adeuda a los centros, si alguno. El tribunal de Instancia, a petición de la parte demandante, recientemente nombró al Lcdo. Cesar Soto como Special Master y éste señaló vista para el 2 de marzo de 2009 en sus oficinas para determinar el curso a seguir.

En el caso federal, en el cual ASES no es parte, los demandantes ya obtuvieron decisiones favorables emitidas por el Special Master Cesar Soto. Estas decisiones representan cuantías millonarias. Siendo Cesar Soto el Special Master también en el Tribunal local, entendemos que este también va a emitir resoluciones millonarias contra el Estado.

Los demandados contrataron a la firma de Scherrer Hernández & Co. para que prepare las carpetas por centros sosteniendo la posición de los demandados. En adición, se le informó al Comisionado Especial, Cesar Soto, que la información suministrada por las compañías aseguradoras era incompleta por lo cual se emitió orden dirigidas a éstas para que sometieran cierta documentación e información. Estamos en el proceso de recopilar

dicha información para que entonces los peritos rindan sus reportes por centro. Hay vista señalada para el 10 de octubre de 2010.

Todos los centros radicaron sus informes y los peritos del Gobierno de Puerto Rico y ASES radicaron sus contestaciones. Es importante informar que los propios peritos contratados por el Gobierno de Puerto Rico reconocen que se les adeuda a algunos de los centros cuantiosas sumas de dinero pero mucho menos de lo alegado por los centros. Los centros reclaman sobre \$200,000.00 y los peritos reconocen como deuda sobre \$20,000,000.00. Lo que está pendiente es que el Comisionado Especial emita sus informes relacionado con cada centro. Una vez esto suceda entonces la parte adversamente afectada tendrá derecho a pedir reconsideración y/o ir en alzada. Basado en las vistas que hemos tenido con el Comisionado adelantamos que es nuestra opinión que los informes serán adversos a ASES y al Estado.

El 4 de agosto de 2011 y notificada el 10 de agosto de 2011, el Tribunal de Instancia emitió Sentencia Parcial a favor de 2 centros representados por el Lcdo. Díaz Ferrer al pago de sobre \$4,000,000.00 ya que esta es la suma mínima que los peritos del Estado reconocen adeudar a estos 2 centros. Se solicitó reconsideración la cual fue declarada no ha lugar y está pendiente radicar la Apelación.

Hemos sido informado por los abogados de Gobierno de Puerto Rico que manejan el caso Federal que fueron al tribunal de apelaciones de Boston y solicitaron que se revoque la decisión del tribunal de distrito federal que fue adversa. Están solicitando que la reclamación de cobro radicada en la Federal que sobre pasa los \$200,000,000.00 sea devuelta al Tribunal de Instancia para que dicha reclamación también sea litigada en dicho foro.

El pasado 28 de noviembre de 2011 de el Comisionado Especial, Cesar Soto, emitió su informe el cual fue adverso a los demandados ya que declaró con lugar las reclamaciones de los Centros y determinó que el Estado les adeuda a estos la suma millonaria englobada de \$138,565,609.00. En su informe éste determinó que los demandados no pueden reclamar el pago de los Grants 330 recibidos por los Centros. En el informe el Comisionado somete una segunda tabla donde se establece que si el Tribunal determinara que el Estado si tiene derecho a descontar los Grants 330 de la deuda, la misma estaría reducida a \$32,761,478.01.

El Tribunal concedió a las partes término para informar si aceptaban o no el informe del Comisionado y todas las partes radicaron oposiciones al mismo. El pasado 13 de julio de 2012 el Tribunal de Instancia y luego de una vista evidenciaria, acogió en su totalidad el informe sometido por el Comisionado Especial, el Lcdo. Cesar Soto, y dictó sentencia a favor de los demandantes por la suma englobada de \$138,565,609.00. El 3 de agosto de 2012 radicamos moción de reconsideración la cual fue declarada no ha lugar el 22 de agosto de 2012. El 20 de agosto de 2012 el Tribunal Federal de Apelaciones de Boston emitió una Sentencia revocando las determinaciones del Tribunal Federal de Distrito y devolvió el caso para realizarse nuevos cómputos. Debido a esto, se radicó en el Tribunal de Instancia una moción para que se tome conocimiento de la decisión del Tribunal

Federal ya que la base de los cálculos del Lcdo. Soto estaba fundamentada en los cálculos realizados en el Tribunal Federal.

Es nuestra opinión que en este caso el Estado vendrá obligado a pagar, pero no las sumas millonarias determinadas por sentencia en el Tribunal de Instancia. Debido a las sumas millonarias envueltas en este caso, entendemos que el mismo terminará siendo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Municipio de Añasco

Civil Núm.: ISCI200600578, Tribunal Mayaguez

N/E 810.82

Este caso al igual al del Municipio de Guaynabo y Cataño, los cuales están consolidados. Sin embargo, en el caso del Municipio de Añasco, éste compró sus facilidades médicas al Gobierno Central en el 2000 por tanto alega que las Leyes 3 y 27 le aplican.

Durante la vista de continuación de status del 6 de noviembre de 2007 se argumentaron mociones de sentencia sumaria y que las mismas fueran enmendadas para discutir la intención del legislador sobre si le aplican estas leyes a municipios que compraron su facilidades antes del 2003.

Este caso esta relacionado al de los Municipio de Guaynabo y Cataño y de hecho tienen el mismo abogado. Radicamos moción de sentencia sumaria la cual está pendiente. La moción de sentencia sumaria continúa pendiente a ser resuelta a la fecha de este informe.

Luego de la vista del pasado 6 de noviembre de 2007 entendemos que el juez se inclina a declarar la moción de sentencia sumaria al municipio bajo el supuesto que estos adquirieron sus facilidades médicas en el 2000 y la intención del legislador es que estas leyes le apliquen a todos los municipios que adquirieron sus facilidades médicas del Gobierno Central independientemente del año.

El 4 de diciembre de 2008 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayaguez, dictó sentencia sumaria la cual fue notificada el 5 de diciembre de 2008 y recibida en nuestras oficinas el 8 de diciembre de 2008. Mediante dicha sentencia el Tribunal de Instancia declara con lugar la solicitud de mandamus radicada por le Municipio de Añasco y ordena a ASES a negociar con el municipio las aportaciones a que ésta alegadamente tiene derecho.

Radicamos escrito de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones y éste revocó la sentencia del Tribunal de Instancia y devolvió el caso a Instancia para una vista evidenciaria. El demandante acudió al Tribunal Supremo mediante escrito de Certiorari. El Tribunal Supremo expidió el auto y nos opusimos. Esta pendiente a ser resuelto por el Tribunal Supremo resuelva el escrito. Una vez el Tribunal Supremo resuelva el caso debe de regresar a Instancia para la vista en los méritos.

El Tribunal Supremo aun no ha resuelto el escrito de Certiorari radicado por el Municipio. El 15 de julio de 2010 la Secretaría del Tribunal Supremo emitió notificación informado que a dicha fecha el caso quedó sometido.

Entendemos que en este caso ASES no tiene exposición económica, y de tenerla, la misma sería nominal.

San Judas Medical Services v La Cruz Azul

Caso Núm.: Querella 08-PV-01311 Apelativo: KLRA20100616

N/E: 43.00031.2

En este caso San Judas Medical radicó querrela administrativa contra La Cruz Azul alegando incumplimiento de contrato y otros. Comparecimos en este caso como oficial examinador y luego de una vista evidenciaria el 6 de mayo de 2010 emitimos resolución notificada el 18 de mayo de 2010 desestimando la reclamación de San Judas por entender que ésta no tramitó oportunamente su reclamación. El 16 de junio de 2010 San Judas radicó escrito de Apelación de Procedimiento Administrativo impugnando la resolución y la Cruz Azul se opuso mediante escrito fechado 16 de agosto de 2010.

El 29 de junio de 2012 el Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia, notificada el 11 de julio de 2012, en la cual, luego de concluir que existe base razonable para confirmar la determinación de ASES de que San Judas no tramitó a tiempo su reclamación, revocó la determinación de ASES y devolvió el caso para que ASES determinara si hubo justa causa por la demora y también ordenó a ASES a considerar la posibilidad de que la Cruz Azul hubiera accedido a considerar las reclamaciones a pesar éstas haber sido presentadas tardíamente. La Cruz Azul radicó Reconsideración el 30 de julio de 2012 y la misma fue declarada no ha lugar. Dicha Resolución fue notificada el 3 de agosto de 2012.

El 31 de agosto de 2012 la Cruz Azul presentó escrito de Certiorari ante el Tribunal Supremo y está pendiente la oposición de San Judas.

Municipio de Isabela

Civil Núm.: K PE2009-2129

N/E: 43.00033

El pasado 20 de mayo de 2009 el demandante radicó demanda de Mandamus, Sentencia Declaratoria y Daños y Perjuicios. Se contestó la demanda y el tribunal señaló vista para el 20 de agosto de 2009. En dicha vista se estipuló que al Municipio de Isabela le aplican las disposiciones de las Leyes Núm. 3 y 27 y por tanto tiene derecho a que se negocie la aportación que el municipio hace a ASES.

El tribunal ordenó que se creara un comité evaluador para evaluar las reclamaciones del municipio, cosa que se hizo. El comite llevo a unas conclusiones las cuales se les presentaron al Municipio y este las rechazo, por lo cual el comite tiene obligado a rendir

su Informe. Estamos en espera de que la Junta de Directores de ASES apruebe las conclusiones del comité evaluador para que entonces se notifique el Informe.

El comité evaluador rindió su informe y radicamos moción de desestimación alegando que el Tribunal de Instancia no tiene jurisdicción porque los demandantes tenían que apelar la decisión del comité al Tribunal de Apelaciones y no lo hicieron. El tribunal declaró no ha lugar nuestra moción de desestimación por lo cual acudimos en alzada al Tribunal de Apelaciones mediante escrito de Certiorari el cual fue opuesto por los demandados y está pendiente a ser resuelto por el Tribunal.

En este caso entendemos que ASES tiene una exposición económica pero es muy temprano para determinarla ya que depende si el Tribunal confirma las conclusiones del comité evaluador o no.

El Tribunal Apelativo emitió sentencia a favor de ASES y los demandantes acudieron al Tribunal Supremo y este confirmó al Apelativo. Este caso es muy importante ya que crea jurisprudencia muy favorable a ASES en cuanto a que determina que los municipios que solicitan créditos bajo las disposiciones de las Leyes 3 y 27, supra, tienen que radicar ante el Comité Evaluador y no el Tribunal de Instancia y una vez el Comité emita su resolución ésta puede ser apelada al Tribunal Apelativo y no a Instancia.

El municipio solicitó reconsideración al Tribunal Supremo y el 26 de agosto de 2011 y notificada el 30 de agosto, el Tribunal la declaró no ha lugar.

Posteriormente, el Municipio radicó moción solicitando vista evidenciaria en cuanto a los alegados daños ya que, según estos, la controversia sobre los daños no fue adjudicada por el Comité Evaluador. El 21 de febrero de 2012 se celebró una vista de conferencia con antelación a juicio. Se radicó Moción de Desestimación el 2 de marzo de 2012 y en misma fecha el ELA radicó Moción de Sentencia Sumaria. El Municipio se opuso a ambas mociones el 21 de marzo. El ELA el 24 de marzo de 2012 y el Municipio Duplicó el 9 de mayo de 2012 y las mismas están sometidas. Aun no hay fecha para juicio en cuanto a la controversia de los daños.

Entendemos que en este caso ASES no tiene exposición económica, y de tenerla, la misma sería nominal.

Departamento de Salud de Puerto Rico v Sur Med Medical Center, Corp.
Civil Núm.: G CD2000-0179
N/E: 43.00035

ASES fue traído como tercero demandado por Sur Med Medical Center, Corp. (demandante) en un pleito contra el Departamento de Salud de Puerto Rico y Humana HealthPlans of Puerto Rico. La demanda enmendada fue presentada el 28 de diciembre de 2009 sobre cobro de dinero y daños y perjuicios. El emplazamiento fue diligenciado en ASES el 29 de marzo de 2010. Se nos refirió el caso el 30 de marzo de 2010.

El tercero demandante está reclamando los alegados daños causados por ASES al no certificar dentro de noventa (90) días como elegible a los pacientes de la Reforma de Salud que son atendidas bajo el Plan de Salud de Puerto Rico, para que, el tercero-demandante pudiera gestionar el pago de la factura del servicio brindado, para esta partida están reclamando una cantidad no menor de cien mil (\$100,000.00) en daños. Por otra parte, reclaman el cobro de las facturas estimadas en unos \$670,027.79 dólares, más los intereses dejados de devengar.

El pasado 3 de mayo de 2010 asumimos representación legal y radicamos solicitud de prórroga para contestar y/o alegar. El 16 de junio de 2010 radicamos moción de desestimación de demanda enmendada y demanda contra terceros y el tribunal le concedió al tercero demandante un término de 20 días para replicar. Posteriormente, el 21 de agosto de 2010 radicamos moción reiterando desestimación ya que estos no habían contestado. El 16 de agosto de 2010 el tercero demandante radicó oposición y el tribunal no ha resuelto.

El 13 de octubre de 2010 el co-demandado Humana contestó la demanda. El Tribunal señaló vista procesal y argumentativa para el 1 de noviembre de 2010. En dicha vista se discutieron, entre otras, la moción de desestimación radicada por ASES.

Posteriormente en vista celebrada el 16 de febrero de 2011 el Tribunal dejó pendiente por resolver la moción de desestimación de ASES hasta tanto Humana informara si tenía alguna reclamación contra ASES.

El 13 de junio de 2011 se llevó a cabo vista de seguimiento en la cual le dieron un término de 60 días a Humana para entregar descubrimiento de prueba sobre las facturas reclamadas por Sur Medical. Luego de transcurrido varios incidentes procesales, el 23 de enero de 2012 en vista de seguimiento, Humana entregó la prueba solicitada a todas las partes. En dicha vista el Tribunal le dio a Humana 30 días para radicar sentencia sumaria y un término posterior de 30 días a todas las partes para oponerse. Luego de Humana solicitar una prórroga al Tribunal, la sentencia sumaria fue recibida el 26 de marzo de 2012.

La vista argumentativa sobre las mociones dispositivas está señalada para el 8 de octubre de 2012.

En estos momentos no estamos en posición de determinar si ASES tiene alguna exposición económica ya que no se ha hecho descubrimiento de prueba por haberse sometido las mociones dispositivas.

Departamento de la Familia vs. Milagros Aponte Melendez vs. ELA y ASES
Civil Num. B MM2007-0041
N/E 43.00045

El Departamento de la Familia radicó un pleito contra la Sra. Aponte relacionado con la

remoción de sus hijos y ésta radicó una demanda de tercero contra ASES y otros bajo la Ley 177 de 1 de agosto de 2003. Ley para el bienestar y la protección integral de la niñez. ASES fue emplazado el 9 de mayo del 2011 y radicamos moción asumiendo representación legal y termino para contestar demanda. Caso esta en etapa inicial. Todos los terceros demandados fueron emplazados y radicaron mociones de desestimación.

ASES radicó moción de desestimación el 19 de diciembre de 2011. Se llevaron a cabo vistas de seguimiento el 25 de octubre de 2011 y 20 de diciembre de 2011.

Posteriormente el Tribunal permitió la enmienda de demanda contra terceros para incluir a APS como tercero demandado. Así las cosas, el Tribunal señaló vista argumentativa para dilucidar todas las solicitudes de desestimación el 6 de marzo de 2012. Luego de escuchadas las argumentaciones de todas las partes, el Tribunal dictó sentencia el 8 de abril de 2012 desestimando la demanda contra todos los terceros demandados incluyendo a ASES.

El 8 de mayo de 2012 la parte demandante radicó Apelación ante el Tribunal de Apelaciones. El 16 de mayo la demandante radicó Moción en Auxilio a Jurisdicción y el 21 de mayo de 2012 y notificada el 22 de mayo de 2012, el Tribunal emitió Sentencia declarado no ha lugar la Apelación. Posteriormente la demandante acudió al Tribunal Supremo mediante escrito de Apelación el 23 de julio de 2012. Pendiente a ser resuelto por el Supremo.

Es nuestra opinión que ASES no tiene exposición económica en este caso.

Global Health Plan & Insurance Co.
Civil Num. K AC2011-1386
N/E 43.00046

El pasado 19 de diciembre de 2011 el demandante radicó demanda sobre Sentencia Declaratoria al amparo de la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos. ASES fue emplazado el 19 de diciembre de 2011 y se contestó la demanda el 21 de febrero de 2012. Global alega que su solicitud de propuesta para participar como parte de los planes médicos para los empleados públicos fue denegada injustificadamente. Como remedio solicitan que el Tribunal revoque la determinación de ASES, que el Tribunal resuelva que ellos cumplen con los requisitos y especificaciones para formar parte del grupo de planes médicos para empleados de Gobierno y que ordene al director de ASES que emita certificación al respecto. El 21 de febrero de 2012 se contestó la demanda.

Posteriormente, Global Health fue intervenido por el Comisionado de Seguros y radicó Moción en Cuanto a Orden de Liquidación el 15 de junio de 2012. La vista inicial quedó cancelada en lo que se resuelve el caso de liquidación en contra de Global.

Este caso está en sus comienzos por lo que no podemos determinar si ASES tiene alguna exposición económica, aunque nuestra evaluación inicial es que no.